

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**Auto No. 252**

(26 JUL 2022)

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la **Resolución 1540 del 28 de julio de 2017**, modificada por la **Resolución 1776 del 31 de agosto de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción temporalmente 2,14 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo proyecto "Explotación de material de construcción – Autorización Temporal No. RK3-08351" en el municipio de Acevedo, departamento de Huila; por solicitud del CONSORCIO SAN MARCOS, identificado con NIT. 900.981.592-1.

Que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1540 de 2017, modificada por la Resolución No. 1776 de 2017, determinó que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Que, entre otros aspectos, la Resolución 1540 de 2017, modificada por la Resolución No. 1776 de 2017, dispuso:

"Artículo 1. (...) Parágrafo 2. El Consorcio San Marcos, identificado con el NIT 900981592-1, deberá presentar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental."

Artículo 2. COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Como medida de compensación por la sustracción temporal de 2,14 hectáreas, el Consorcio San Marcos, dentro del término no superior a (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

proveído, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. Las medidas de recuperación deben considerar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, donde se tenga en cuenta el componente arbóreo nativo, con el fin de promover la conservación y la preservación de coberturas boscosas, que contribuyan a la protección de la cuenca del Río Suaza."

Que la Resolución 1540 de 2017 fue notificada de manera personal el 28 de julio de 2017, publicado el 31 de julio de 2017 y quedó en firme el 15 de agosto de 2017, toda vez que no fue objeto de recurso de reposición.

Que mediante el radicado No. E1-2018-036281 del 14 de diciembre de 2018, el CONSORCIO SAN MARCOS presentó copia de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se otorga al Consorcio San Carlos Nit. 9009811592-1 una licencia ambiental global" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal No. RK3-08351. Adicionalmente, allegó la Escritura Pública 3406 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaría 5 del Circulo de Neiva, conforme a la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 en contra de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y a favor del consorcio, debiendo entenderse prorrogada la Autorización Temporal No. RK3-08351.

Que, mediante el Auto No. 274 del 3 de noviembre de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento.

Que, el Consorcio San Marcos a través de Radicado No 1-2020-39229 del 07 de abril de 2021 acusó recibido del Auto No. 274 del 3 de noviembre de 2020 y solicitó copia del Concepto Técnico No 92 de 2018.

Que, el Consorcio San Marcos a través de Radicado No 1-2020-43488 del 10 de mayo de 2021 presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos información asociada a la medida de compensación por sustracción temporal 2.14 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2^a de 1959 en el marco de las obligaciones de Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 115 del 3 de diciembre de 2021** incorporó las siguientes consideraciones:

"De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 431, definido por la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351" se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017 modificada con la Resolución MADS No. 1776 del 31 de agosto de 2017, presentando como titular el CONSORCIO SAN MARCOS identificado con NIT No. 900981592-1

CUADRO SÍNTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE 2.6 Ha

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1540 DEL 28 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN 1776 DEL 31 AGOSTO DE 2017		
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	PRINCIPALES SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Resolución No. 1540 DEL 26 DE JULIO DE 2017 Modificado por Resolución No 1776 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017</p> <p>ARTICULO 1. MODIFICAR, el artículo 1 Resolución No. 16540 del 28 de julio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 1.- Efectuar sustracción temporal de un área de 2.14 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2º de 1959, por solicitud del Consorcio San Marcos, identificado con el NIT 900981592-1, para la ejecución del proyecto "Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351", localizado en el municipio de Acevedo, en el departamento de Huila. El área sustraída, está determinado por las siguientes coordenadas proyectadas en el Sistema de Referencia Magna Sirgas, origen Bogotá: (...)</p> <p>Parágrafo 1. – El término de la sustracción temporal efectuada, será de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, emitido por la autoridad ambiental competente, vencido este término el área sustraída recobrará su condición de Reserva Forestal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>Parágrafo 2. El consorcio San Marcos, identificado con el NIT 900981592-1 deberá presentar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental."</p>	<p>Mediante Auto 274 del 03 de noviembre de 2020, se pronuncia sobre la vigencia de la sustracción temporal.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p>Resolución No. 1540 DEL 26 DE JULIO DE 2017</p> <p>ARTICULO 2. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL Como medida de compensación por la sustracción temporal de 2,14 hectáreas, el Consorcio San Marcos, dentro del término no superior a (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Parágrafo. Las medidas de recuperación deben considerar acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, donde se tenga en cuenta el componente arbóreo nativo, con el fin de promover la conservación y la preservación de coberturas</p>	<p>Auto No. 274 del 03 de noviembre de 2020, dispone en:</p> <p>Artículo 1.- Declarar INCUMPLIMIENTO al Artículo 2º de la Resolución 1540 de 2017, conforme a la presentación de las medidas de compensación.</p> <p>Artículo 2.- Requerir al CONSORCIO SAN MARCOS, para que en el término máximo de un (1) mes allegue a esta Dirección copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se otorga al Consorcio San Carlos una Licencia Ambiental Global" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-.</p> <p>En el Artículo 3º Se requirió al Consorcio San Marcos para que dé</p>	<p>Incumplida y continúa en seguimiento.</p> <p>Se analizará la información radicada No 1-2020-43488 del 10 de mayo de 2021.</p>

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN N° 1540 DEL 28 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN 1776 DE 31 AGOSTO 2017		
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	PRINCIPALES SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
boscosas, que contribuyan a la protección de la cuenca del Río Suaza.	cumplimiento inmediato a la obligación establecida en el Artículo 2 de la Resolución 1540 de 2017.	
ARTICULO 3. En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas otorgadas en sustracción temporal, definidas en el presente acto administrativo, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.	N/A	En Seguimiento
ARTICULO 4. El consorcio San Marcos, con NIT 900981592-1, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente, con jurisdicción en la zona, los permisos autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio a las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.	Auto No. 274 del 03 de noviembre de 2020, dispone en: Artículo 2.- Requerir al CONSORCIO SAN MARCOS, para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se otorga al Consorcio San Carlos Nit. 9009811592-1 una Licencia Ambiental Global" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-.	En Seguimiento. Se verificará la información radicada No 1-2020-43488 del 10 de mayo de 2021

Una vez revisada la información se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte del CONSORCIO SAN MARCOS:

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS QUE "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al Artículo 1 de la Resolución No 1540 del 28 de julio de 2017 modificada por la Resolución 1776 del 31 de agosto de 2017

El CONSORCIO SAN MARCOS, debería presentar la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para la explotación de material de construcción en el área sustraída a la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2^a de 1959, toda vez que con la misma, se determinaba el inicio del término de la sustracción que era de un (1) año, lo cual quedó definido de la siguiente manera en el parágrafo 1º del Artículo 1 de la Resolución 1540 de 2017 modificada por la Resolución 1776 del 31 de agosto de 2017.

En consecuencia, se tiene que el CONSORCIO SAN MARCOS, dando cumplimiento a este compromiso allega copia de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017 por la que se otorga la licencia ambiental global, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal No. RK3-08351. Adicionalmente, allegó la Escritura Pública 3406 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaría 5 del Circulo

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

de Neiva, conforme a la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 en contra de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y a favor del consorcio, debiendo entenderse prorrogada la Autorización Temporal No. RK3-08351, dentro del escrito de respuesta, se indica que iniciaron actividades en el mes de noviembre de 2019.

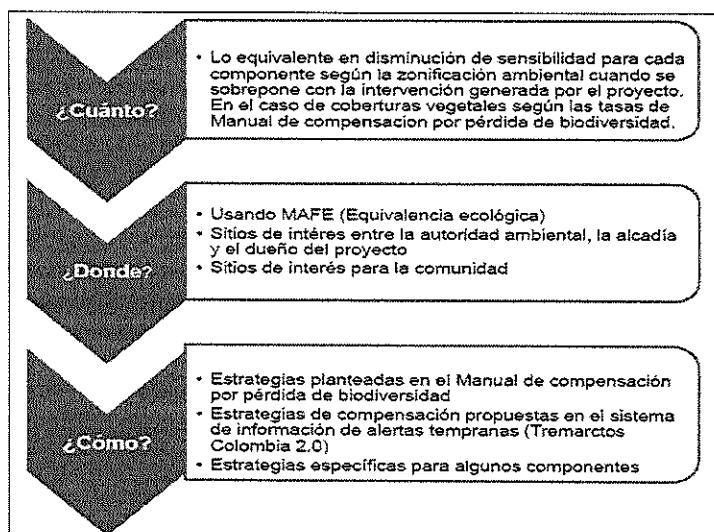
Es de resaltar que, el Auto No 274 del 03 de noviembre de 2020, esta Autoridad Ambiental se pronuncia sobre la vigencia de la sustracción temporal, recalando al CONSORCIO SAN MARCOS, que la sustracción temporal efectuada por el artículo 1º de la Resolución 1540 de 2017, modificado por la Resolución 1776 de 2017, tiene vigencia de (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental. Aún si la Autorización Temporal N. RK3-08351 fue prorrogada, las áreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía recobrarán su condición de estrategia de conservación *in situ* una vez expirada la vigencia establecida en el acto administrativo sustracción. Por lo que se considera que estas áreas sustraídas temporalmente, vencidos los términos establecidos recobró su condición de Reserva Forestal.

Respecto al Artículo 2 de la Resolución No 1540 del 28 de julio de 2017 modificada por la Resolución 1776 del 31 de agosto de 2017 – Compensación por Sustracción Temporal:

En el marco de las obligaciones de compensación por sustracción temporal de 2.14 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2da de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351", definidas mediante la Resolución No 1540 del 28 de julio de 2017 modificada por la Resolución 1776 del 31 de agosto de 2017, el CONSORCIO SAN MARCOS, debería desarrollar acciones de compensación encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente teniendo en cuenta el componente arbóreo nativo, preservando coberturas boscosas y la protección de la cuenca del Río Suaza conforme lo definido en el parágrafo del artículo que se encuentra en análisis.

- En consecuencia, se tiene que el CONSORCIO SAN MARCOS, con radicado No. 1-2020-43488 del 10 de mayo de 2021, dando cumplimiento a los compromisos establecidos allega el documento: "MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y ACCIONES ENCAMINADAS A LA RECUPERACIÓN DEL ÁREA SUSTRAÍDA TEMPORALMENTE PARA LA EXPLORACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA RK3-08351".

Verificada la información contenida en el documento técnico y los respectivos anexos, se estableció que el CONSORCIO SAN MARCOS, tomando como referente la Guía Metodológica de Evaluación de Impacto Ambiental formulada por Conesa Fernández, aplicada para "La evaluación de impactos de proyectos, definir las acciones encaminadas a compensar el área sustraída temporalmente", así mismo aplicando el "Manual de Compensación por Perdida de Biodiversidad determina Cuanto, Donde y Como compensar" presente la siguiente información que se resume en el siguiente gráfico:



Fuente: Radicado No. 1-202- 43488 Medidas de Compensación y Acciones Encaminadas a la Recuperación del área sustraída temporalmente.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

En tal sentido es necesario precisar al CONSORCIO SAN MARCOS, que las medidas de compensación que se generen dentro del proceso de otorgamiento por la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2^a de 1959, están claramente definidas en el Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación del Capítulo III "Procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales" de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012. En donde se determina que las medidas de compensación por sustracción temporal se realizarán en el área sustraída y deben ser encaminadas a la recuperación, reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos del área sustraída temporalmente.

El Plan de compensación ambiental presentado por el CONSORCIO SAN MARCOS, relaciona distintas actividades que se pretenden desarrollar para los componentes bióticos, abióticos y social, haciendo especial énfasis en el medio biótico mediante el establecimiento, enriquecimiento y conservación de coberturas vegetales mediante la reforestación en las márgenes hídricas del Río Suaza, aplicando los factores de compensación aplicados por el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En tal sentido se debe recalcar al CONSORCIO SAN MARCOS, que las medidas de compensación o restauración definidas dentro del proceso de sustracción temporal en áreas de reserva forestal, son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se pudieran ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental. De acuerdo a lo anteriormente conceptualizado, el Plan de compensación propuesto por el CONSORCIO SAN MARCOS, no cumple con los requerimientos definidos en la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012.

Respecto al Artículo 4 de la Resolución No 1540 del 28 de julio de 2017 modificada por la Resolución 1776 del 31 de agosto de 2017, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente, con jurisdicción en la zona, los permisos autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. El Auto No. 274 del 03 de noviembre de 2020, se dispuso Requerir al CONSORCIO SAN MARCOS, para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del Auto en comento, allegará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se otorga al Consorcio San Carlos NIT. 9009811592-1 una Licencia Ambiental Global" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-.

En el marco de lo anterior, el CONSORCIO SAN MARCOS presentaba un término máximo de entrega de la información hasta el día 28 de diciembre de 2020, al momento de realizar el presente Concepto no reposa en el expediente SRF 431 copia de la respectiva constancia ejecutoria. Por lo cual se define que la información solicitada no fue entregada".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que, mediante el literal g del artículo 1 de la Ley 2^a de 1952 estableció:

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida".

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

Que, a su turno, el artículo 10º de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que; más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

Que las disposiciones contenidas en las **Resoluciones No. 1540 del 28 de julio de 2017 y 1776 de 31 agosto 2017**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1540 DEL 28 DE JULIO DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 1776 DE 31 AGOSTO 2017

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 115 del 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

obligaciones impuestas por la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, modificada por la Resolución No. 1776 del 31 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **Parágrafo 2º del artículo 1º:** *"El consorcio San Marcos, identificado con el NIT 900981592-1 deberá presentar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental."* (subrayado fuera de texto)

Que, como se relató en los antecedentes de este acto administrativo, el consorcio San Marcos, en el radicado No. E1-2018-036281 del 20 de diciembre de 2018, entregó a esta Entidad copia simple de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017, "Por la cual se otorga al Consorcio San Carlos Nit. 9009811592-1 una licencia ambiental global", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal No. RK3-08351. No obstante, en el referido radicado ni en el radicado No 1-2020-43488 del 10 de mayo de 2021, como tampoco en el expediente obra el documento referente a la constancia de ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto; por lo tanto, se requerirá nuevamente la entrega de este documento.

- **Artículo 2º:** *"Como medida de compensación por la sustracción temporal de 2,14 hectáreas, el Consorcio San Marcos, dentro del término no superior a (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."*

Que, el término fijado para atender la obligación estipulada en el artículo anterior fue consignado expresamente en el mismo artículo 5º al establecer que deberá entregar para aprobación las medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, dentro del término no superior a (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017.

Que, según los expuesto en los antecedentes, la Resolución 1540 del 28 de julio de 2017, quedó en firme el 15 de agosto de 2017, la fecha máxima otorgada para la entrega del documento sobre medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente vencía el 15 de noviembre de 2017, sin que a la referida fecha se haya entregado el documento, como lo ilustra el Auto No. 274 del 3 de noviembre de 2020.

Que, posteriormente, consorcio San Marcos a través del radicado No 1-2020-43488 el día 10 de mayo de 2021, presentó el documento denominado "medidas de compensación y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente para la explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera rk3-08351".

Que, el documento citado fue evaluado por el Concepto Técnico No. 115 del 3 de diciembre de 2021, dentro de sus apreciaciones consideró:

"El Plan de compensación ambiental presentado por el CONSORCIO SAN MARCOS, relaciona distintas actividades que se pretenden desarrollar para los componentes bióticos, abióticos y social, haciendo especial énfasis en el medio biótico mediante el

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

establecimiento, enriquecimiento y conservación de coberturas vegetales mediante la reforestación en las márgenes hídricas del Río Suaza, aplicando los factores de compensación aplicados por el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En tal sentido se debe recalcar al CONSORCIO SAN MARCOS, que las medidas de compensación o restauración definidas dentro del proceso de sustracción temporal en áreas de reserva forestal son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se pudieran ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental. De acuerdo a lo anteriormente conceptualizado, el Plan de compensación propuesto por el CONSORCIO SAN MARCOS, no cumple con los requerimientos definidos en la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012".

Conforme lo expuesto, la obligación contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, no se cumplió. Por consiguiente, se requerirá al CONSORCIO SAN MARCOS la presentación de una nueva propuesta de compensación para la recuperación de las 2,14 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, conforme a los términos establecidos en el artículo 10 del capítulo III de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario", el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR al CONSORCIO SAN MARCOS, identificado con NIT 900.981.592-1, para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento a la obligación dictada por el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, radique a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución 3320 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se otorga al Consorcio San Carlos Nit. 9009811592-1 una Licencia Ambiental Global" expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del Artículo 2º de la Resolución No 1540 del 28 de julio de 2017 por parte del CONSORCIO SAN MARCOS, identificado con NIT 900.981.592-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR al CONSORCIO SAN MARCOS, identificado con NIT 900.981.592-1, para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de la obligación establecida en Artículo 2º de la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, presente

"Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"

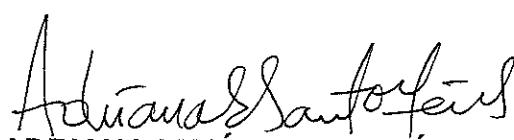
ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una propuesta de compensación para la recuperación de las 2,14 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonía, conforme a los términos establecidos en el artículo 10 del capítulo III de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **CONSORCIO SAN MARCOS**, identificado con NIT 900.981.592-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUL 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutierrez Lozano / Abogado D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 431

Solicitante: CONSORCIO SAN MARCOS

Proyecto: "Explotación de material de construcción, según contrato de concesión minera RK3-08351"

Concepto técnico: 115 del 3 de diciembre del 2021

Técnico evaluador: Juan Pablo Puentes Sánchez/Contratista D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño/Ingeniero forestal D.B.B.S.E - Carlos Garrid Rivera Ospina/Coordinador D.B.B.S.E

Auto: "Por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1540 del 28 de julio de 2017, dentro del expediente SRF 431"